Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
ORDINARIO
RAD. 54001-3103-004-2010-00319-00

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en este proceso ORDIANRIO instaurado por LUZ MARLENY HERNANDEZ SUAREZ contra JOSE DANILO CASTRO GUERRERO, se observa que el mismo fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión, desconociendo el estado del mismo.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaría, se haga la indagación a efectos de establecer el estado y donde se encuentra el proceso y en caso de ser viable, proceder a librar el oficio de cancelación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 DE AGOSTO de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 26 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bafc7c40a74b7075ba037bc0317f9dcdea61afdf5bcb924cf426c1368ed7115**
Documento generado en 25/08/2021 01:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de julio del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.59.999 del C.S.J. perteneciente al Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 549268 de la fecha, emanado por laUnidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE INADMISIÓN
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00251-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO, MARIA EUGENIA TORRADO ORDOÑEZ, JULIAN RICARDO NIÑO TORRADO, ADELIA MARCELA NIÑO TORRADO, MYRIAM CAROLA DE LA CRUZ TORRADO ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL FREIRE TORRADO, MARTHA BEATRIZ TORRADO ORDOÑEZ, MARIA TERESA ALCANTARA TORRADO, DIANA GABRIELA ALCANTARA TORRADO, JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ, JACKSON GIOVANNI TORRADO NIÑO, PABLO SEXTO TORRADO ORDOÑEZ, PAULA ANDREA TORRADO SEPULVEDA, JOSE ELIAS TORRADO ORDOÑEZ, LUIS JESUS TORRADO ORDOÑEZ, JUAN MANUEL TORRADO ORDOÑEZ, CARLOS JULIO TORRADO ORDOÑEZ, contra LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A Y SANITAS EPS entidades debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que enderecho corresponda sobre su admisibilidad; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º,se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que acontinuación se describen:

A. No cumple en debida forma con la exigencia contenida en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que la copia de la demanda y sus anexos, debe ser enviada simultáneamente a la parte demandada de manera física o electrónica, y dicha norma señala que, de no conocerse el canal digital se hará de manera física, sin embargo en este asunto se aportó la dirección electrónica de ambas entidades demandadas, por lo que se debe cumplir con dicho requisito de la forma señalada, esto es remitir la demanda y sus anexos a las demandadas al canal digital aportado con en la demanda.

B. Además, no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 82 numeral 9º esto es determinar la cuantía del trámite.

C. Se observa en la demanda, que no se realizó el juramento estimatorio para el reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios; como dispone las reglas

establecidas del Art. 206 del Código General del Proceso, el cual señala la obligatoriedad de hacer la Estimación razonada de lo que se pretenda, pero adicional a esto hacerlo bajo la Gravedad de Juramento; debiendo realizar dicho acto.

D. No se aportaron de manera actualizada los certificados de representación legal de las personas jurídicas demandadas, ya que los aportados datan del 21 de mayo del 2021.

E. No se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el articulo 82 numeral 10 del C.G.P., al no informarse el canal electrónico de comunicación de la demandante CARMEN TERESA ORDOÑEZ, MARTHA BEATRIZ TORRADO, JOSE ELIAS TORRADO Y JUAN MANUEL TORRADO ya que se aportó el mismo para todos marbetoor45@gmail.com, apesar de que la norma en mención no estipula la posibilidad de desconocerse este dato; las reglas de la experiencia permiten deducir que si no ha sido aperturado con anterioridad, para ser parte procesal, deberán proceder a crear una cuenta con el fin de acceder a las notificaciones de manera individual que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital. Por ello, en todo caso se deberá informar la dirección electrónica de cada uno de los señalados de la parte demandante. Además, que respecto de la demandante MYRIAM CAROLA DE LA CRUZ TORRADO ORDOÑEZ se aportó un correo institucional y no personal myriamt@supersociedades.gov.co, por lo que respecto de Ella también se debe cumplir con la disposición citada.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º, de lanombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante nuevamente el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 26 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853edf40820026a3727ffebcdabf771934106bd5aa320ca9aad868f84e392d4f**
Documento generado en 25/08/2021 01:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00219-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL ZULIA contra INVERSIONES RISARALDA S.A en liquidación entidad debidamente representada y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, con el fin de, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de julio del presente año se inadmitió la demanda presentada y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara sin que dentro del término legal diera cumplimiento a lo señalado, por lo que se dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 26 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac757f9f67a7c5f599d81d8f4328348158d3be23baac6f5c0d04fcc28be0b1c3**
Documento generado en 25/08/2021 01:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00240-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva seguida por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1, a través de apoderado judicial contra el señor CARLOS ARTURO NAVAS OROZCO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de agosto del presente año se inadmitió la demanda presentada y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara sin que dentro del término legal diera cumplimiento a lo señalado, por lo que se dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 26 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2763458cae62c9407d62ccd9a4085e903ee5ef16a9679fc47b02a261e31ea48**
Documento generado en 25/08/2021 01:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2080-00225-00

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a desatar la solicitud de nulidad impetrada por el señor JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES, en este proceso ORDINARIO DE SIMULACIÓN instaurado por ALEYDA ELENA ZABALETA HERNÁNDEZ CONTRA JOSÉ MARÍA PEÑARANDA LLANES, FANNY PEÑARANDA DE GARCÍA Y ROSA JULIA YANES DE PEÑARANDA.

SUSTENTACION DE LA NULIDAD.

Se solicita la nulidad a parir del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, la cual se resume en lo siguiente:

Dice el apoderado que solicita la nulidad, que encontró una notificación en consulta de procesos de fecha 26 de marzo de 2021 sobre aprobación de la liquidación de costas lo cual hizo que revisara hacia atrás y no encontré en ese cuadro de actuaciones notificación relacionado con la sentencia que es previa a una liquidación de costas pero si una notificación de fijación de fecha para audiencia de alegatos y fallos de fecha 16 de diciembre de 2019 y la audiencia para marzo 5 de 2020 a las 9 am, por lo cual procedió a revisar lo que está de moda, los estados electrónicos, encontrando el auto del 11 de diciembre de 2019, sin encontrar el acta de audiencia.

Extrañado por ello procedí a buscar en lo que ahora está de moda desde el Decreto 806 de 2020 de los estados electrónicos y encontré efectivamente la notificación de fecha 11 de diciembre de 2019 en el estado No.211 de diciembre 18 de 2019 y no como figura en la Consulta de Procesos Judiciales. Sin embargo, no encontré posterior a ello el acta de audiencia, seguidamente encontró notificación de estados electrónicos del 8 de mayo de 2020, la sentencia del 30 de abril de 2020.

Que se le han vulnerado los derechos a su representado al continuar con un proceso que debió ser terminando por inactividad, conforme el desistimiento solicitado anteriormente, continuar con etapa probatoria aunque vencido el término señalado en auto de febrero 13 de 2014 y por otra parte, al no comunicar mediante oficio la fecha de la audiencia de alegatos y fallo pues no basta que se hubiese hecho por estado y finalmente en tiempo de pandemia se produce una sentencia notificada por estado, sin comunicar al demandado y/o su apoderado copia del fallo al correo electrónico que desde hacía rato obraba en el expediente.

Lo irregular del caso es que para la fecha del fallo y su notificación toda la República de Colombia se encontraba en aislamiento obligatorio y solo excepciones tenían la movilidad incluso el Consejo Superior de la Judicatura suspendió toda actuación salvo aquellas como las señaladas en el art.7 de la Resolución PCSJA29-11546 en donde no estaba incluida fallar el proceso que nos ocupa y mucho menos darlo por ejecutoriada con una notificación por estado que sólo lo conocían los funcionarios del Juzgado pues no se dio cumplimiento al Decreto 491 de 2020 y 806 de 2020 mientras que otros Despachos si han respetado los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa de las partes en especial del más débil en la relación litigiosa.

RESPOUESTA DE LA PARTE DEMANDNATE.

Se opone a la nulidad señalando que no se dan los presupuestos para las dos figuras, pues el debate estuvo sometido al curso de las dos instancias, conformando el superior las decisiones del juzgado y que nadie puede invocar su propia culpa, como quien promueve la nulidad, que ha tenido una actitud contumaz en el proceso.

CONSIDERACIONES:

las nulidades procesales están taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal civil y a través de ellas se busca que las formalidades del proceso que estén viciadas y que afecten a las partes y a la actuación en sí, sean subsanadas.

Para el presente caso, el apoderado judicial que solicita la nulidad, no la enmarca en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el Art. 133 del C. G. P.

Se solicita la nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, por tanto, estamos frente a una nulidad supra legal, que se enmarca en el Art. 29 de la Constitución Nacional,

Como primera medida, entra el despacho al estudio de la notificación de providencia judiciales, dado que quien pide la nulidad, manifiesta que no se le notifico personalmente o por correero electrónico las decisiones del juzgado, esencialmente el auto del 11 de diciembre de 2019, que fijó fecha para audiencia y la sentencia.

El Art. 290 del C. G. P., antes 315 del c. de p. c., establece:

"PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:
1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales".

A su vez, el Art. 295 ibídem dispone en su inciso 1º., que: "NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar…"

Como puede observarse, la notificación personal a las partes de las providencias judiciales, se exige única y exclusivamente la del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, las demás se hacen todas por estado, incluyendo la sentencia.

Para el caso de maras, como el mismo demandante reconoce haberlo observado en los estados electrónicos, las providencias fueron notificados por estado, por tanto, se cumplió con lo ordenado en el Art. 295 del C. G. P.

Las providencias a que refiere el apoderado que solicita la nulidad, no están incluidas dentro de las que requieren notificación personal, por lo tanto, nadie goza del privilegio de que notificaciones distintas al mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, le sean notificadas personalmente, como lo reclama el apoderado del señor PEÑARANDA LLANES.

En consecuencia, la responsabilidad de verificar el estado del proceso y las providencias que en ellos se profieran con posterioridad al mandamiento de pago o al auto admisorio de la demandada, es de las partes, pero especialmente de sus apoderados, quienes deben estar al tanto de todos los medios tecnológicos que ahora se les brinda y que pueden ser consultados desde la comodidad de su casa u oficina, incluso antes de entrar en esta pandemia.

El auto proferido el 16 de diciembre de 2019, no el 11, como lo señala el incidentalista, que fijo el 5 de marzo de 2020, le fue notificado a las partes por estado, no hubo un privilegio para el demandante de notificarle personalmente la providencia, estado publicado en la secretaria del Juzgado y a través de la página siglo XXI y por la página web de la Rama judicial, además de otros medios privados que publican las actuaciones de los juzgados.

La audiencia pública de alegatos y fallo se celebró el 5 de marzo de 2020, en la cual brillo por su ausencia la parte demandada, pero especialmente el apoderado que ahora solicita la nulidad, en esa audiencia se anunció el sentido del fallo, como lo autoriza el Art. 373 del C. G. P.

Ante la entrada en suspensión de términos, por causa de la pandemia, no se profirió la sentencia dentro de los diez (10) días siguientes que ordena el Art. 373 del C. G. P.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, que en el Numeral 7.2. Art. 7º., establece que se exceptúan de la suspensión de términos en primera y única instancia, las sentencias anticipadas y las que deben pronunciarse por escrito, cuando se ha anunciado el sentido del fallo.

Esto demuestra, que las afirmaciones de quien solicita la nulidad, no son ciertas, el juzgado en ningún momento ha violado el debido proceso y la sentencia no se pronunció violando la suspensión de términos por efectos de la pandemia, al contrario, se profirió una vez se autorizó por el Consejo Superior de la Judicatura y no dentro del término previsto por el Art. 373.

Estas normas son de conocimiento público, pero esencialmente los abogados deben estar al tanto de ellas, pues es imperdonable que desconozcan todo lo que sucede alrededor de nuestra legislación y de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura expedidas en época de pandemia.

Entonces, existe, como lo señala el apoderado demandante, una alegación de su propia culpa por parte del abogado que solicita la nulidad, pues no estuvo pendiente del proceso, no asistió a la audiencia de alegaciones y fallo, pese a que se realizó antes de entrar en la suspensión de términos por pandemia.

De haber estado atento al proceso, se hubiese dado cuenta del auto del 16 de diciembre de 2019, de la fecha de la audiencia, hubiese asistido a la misma y se había enterado de lo sucedido y por suceder, como es la sentencia posterior que de manera escritural se pronunciaría, sin embargo, de acuerdo, los argumentos de la nulidad, pretende tener privilegios frente a los demás litigantes y ser citado de manera personal a conocer de autos y audiencias, ignorando lo establecido en el Art. 290 y 295 del C. G. P.

A propósito, existe un muy antiguo aforismo que reza:”nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, que significa “nadie puede alegar su propia torpeza o culpa”.

La aplicación de este principio no es un agravio contra la parte que consumó el error, sino, es la exhortación que se acude a el para informar a las partes en un proceso que, teniendo

suficientes elementos de juicio para proteger sus derechos, y no acudir a ellos en los términos que la ley le concede, tiene que soportar entonces la consecuencia jurídica por su omisión.

LA Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-122-2017, señaló lo siguiente: “La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”.

Significa lo anterior, que la parte no puede pretender la protección de un derecho invocado a partir de su error o descuido ante el fuero jurisdiccional, como lo que ocurre por quien solicita la nulidad, quien no estuvo atento al desarrollo del proceso y ahora pretende enrostrar al juzgado una violación al debido proceso, cuando es claro que todas las actuaciones se surtieron con legalidad, bajo el imperio de la ley y el respeto a la igualdad de las partes.

Por lo anterior, no hay lugar a la nulidad alegada en este asunto y se declara su improsperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin existo la nulidad planteada, por el demandado JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de agosto de de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 26 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5ef945f3f24cb6dd6b953763ea0ec388f89b7e47f37c44b13baf63ca6b1a522
Documento generado en 25/08/2021 01:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018-00290-00

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y estando secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado, se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día veintinueve (29) del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble perseguido en este proceso HIPOTECARIO seguido por COLOMBIAANA DE COMERCIO S.A., contra ANTONIO MARIA CARRILLO.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º del Art. 468 del C. G. P.

El valor total del avalúo es por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRESMIL PESOS ($ 372.643.000.00.).

Para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo.

Las ofertas deberán ser remitidas al correo electrónico juezj04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por “Microsoft TEAMS”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 DE AGOSTO de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 26 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94849f05f93dc8ebcb2bb616827643f6dcc792a6cf7bc998e20787851288e016
Documento generado en 25/08/2021 01:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4003-007-2020-00305-01.

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda VERBAL instaurada por J Y R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES, contra CONSTRUTORA MONAPE SAS para decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES:

En providencia del 13 de agosto de 2020, se inadmitió por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, la presente demanda, por cuanto la actora no identifica en el poder ni en la demanda, la clase de acción declarativa que pretende iniciar.

Subsana la demanda, esta se rechaza con la providencia recurrida, por cuanto el demandante no indica con claridad la clase de proceso Verbal Declarativo que pretende iniciar y no presentó la demanda en forma íntegra, como lo exige el Art. 91 del C. G. P.

Resuelto el recurso de reposición en auto del 17 de marzo de 2021, el juzgado ratifica su decisión, fundamentado en el hecho de que no se indica que tipo de demanda declarativa se pretende.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se sustenta el recurrente en que las pretensiones son claras, pues allí se indica que lo que se pretende es una demanda VERBAL, para que se declare la existencia de una obligación a cargo de la demandada.

CONSIDERACIONES:

Debe señalarse previamente que este recurso fue rececpionada en este despacho el 25 de junio del año en curso y por auto del 6 de agosto se requirió al juzgado, para la remisión en debida forma de las piezas procesales, subsanándose esta irregularidad el 23 de los cursantes.

Entrando en materia se tiene que la demanda se instaura como una acción VERBAL DECLARATIVA, sin indicar el objeto de la misma, como tampoco en el poder.

Para efectos de subsanar la demanda, se allega nuevo poder y demanda, señalando que se trata de una ACCION VERBAL DECLARATIVA para que se declare la existencia de una obligación a cargo de la demandada.

El Art. 368 del C. G. P., estableced que: "Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"

Es clara esta norma al determinar, que, por esta vía declarativa, se tramite todo tipo de acción que no tenga un trámite establecido, no desprendiéndose de la misma que la acción que se presente tenga que tener una denominación especial.

El demandante, en la subsanación de la demanda, manifiesta claramente que se trata de una acción verbal que busca obtener la declaración de existencia de una obligación, acción que como tal no tiene una denominación especial, ni aparece en el Capítulo II y subsiguientes del Libro Tercero, del C. G. P., pero que, sin embargo, se trata de un asunto contencioso, que como no tiene un trámite especial, como lo dice la norma, se debe tramitar a través del proceso verbal.

Exigir entonces a la parte demandante que rotule de una manera especial o especifica su acción verbal, es ir mas allá de lo dispuesto por el legislador, pues si bien existen denominaciones especiales para unos tipos de asuntos, llámense pertenencia, resolución de contrato, etc., eso no conlleva a una prohibición de presentar cualquier otra acción bajo este trámite.

En consecuencia, la exigencia que hace el –aquo al demandante no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico.

Además, el primer inciso del Art. 90 del C. G. P., ordena al Juez, darle a la demanda el trámite que corresponda, aunque se haya citado una vía inadecuada por el demandante.

Ahora, la subsanación de la demanda se hizo debidamente integrada, cumpliendo la exigencia del juzgado.

Estas potísimas razones dan lugar a la revocatoria de la providencia, por tanto, así se dispondrá y se ordenará al a-quo que proceda a la admisión de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, por lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar al a-quo, proceder a la admisión de la demanda y darle el trámite que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4b241deef41ecf9fa294fa50da7881853ac754157e1bf70d784d260b078fea8

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 DE AGOSTO de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 26 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Documento generado en 25/08/2021 01:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00233-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva seguida por UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA identificado con Nit: 901.259.140-4 a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER identificada con Nit 890.500.890-3, representada por CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA o quien haga sus veces*, para*, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de agosto del presente año se inadmitió la demanda presentada y se le concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, revisado el trámite se demuestra que el demandante allega escrito de subsanación, pero lo hizo de manera extemporánea, esto es fuera del término legal.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo señalado, en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 C.G.P, esto se rechaza la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 26 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b23d1aa6f35bb8f8e10bc1afc90f851ad86f84188cfa339139368fd05a61de8**
Documento generado en 25/08/2021 01:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2014-00054-00

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTO, como apoderado judicial del demandado en este proceso EJECUTVIO seguido por el BANCO DE BOGOTA contra REYNEL NIÑO MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 DE AGOSTO de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 26 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6887cc3b4ecd0671478011fe5b80716aae91800bc1af897135c931dacf02f6ed**
Documento generado en 25/08/2021 01:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL POSESORIO
RAD. 54001-3103-004-2014--00020-00

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litigio presentada por la parte demandante en este proceso POSESORIO instaurado por CARLOS JULIO BACCA AMAYA y Otra contra INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA.

La solicitud se impetra en virtud, de acuerdo con lo manifestado por los demandantes, en que del predio objeto de esta acción, se han vendido otros predios a personas a quienes deben protegérseles el debido proceso y el derecho de defensa.

El Art. 61 del C. G. P., establece: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado…”

En esta norma encuentra eco lo solicitado por la parte demandante, dado que, si las personas a quienes se pide la vinculación, efectivamente hicieron compras en el predio objeto de este litigio, se hace necesaria su comparecencia, pues de lo contrario, no podría resolverse de manera uniforme, pues la sentencia que se dicte respecto de la totalidad del predio, los puede afectar o beneficiar.

Ha dicho la Corte que: “Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente

reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (…).

Por lo anterior, se accederá al pedimento impetrado por la parte demandante.

Para efectos de las medidas cautelares solicitadas, tratándose de nuevos demandados, se deberá fijar otra caución, distinta a la que se dispuso al inicio del proceso, dado la integración del litigo con una gran cantidad de personas, que pueden sufrir perjuicios con la medida cautelar de inscripción de demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la integración del litigio a este proceso POSESORIO seguido por CARLOS JULIO BACCA AMAYA y otra contra INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA., a las siguientes personas naturales y jurídicas, conforme lo motivado.

ENRIQUE LOZANO SANTAELLA, KELLY KARINA MORENO CUADROS, CLARA INES PEÑA SERRANO, C.C. No. 27.682.845; RODOLFO ANTONIO RIVERA ROZO, JOSE RICARDO ABRAJIN CORTES, WILSON GUTIERREZ RAMIREZ, OLINTA MEJIA POSADA, ANDREA VIVIANA SILVA MEJIA, JUAN NAZRY SUZ SLIM, SAMIR ALEXIS RIOS FERRER, JUAN MANUEL SEPULVEDA SANTAELLA, ADRIANA SANTAELLA PEREZ, ZULEIMA CAROLINA CAPACHO CARVAJAL, SAMUEL TORRES PAEZ, VILMA ESPERANZA GUTIERREZ RAMIREZ, C.C. No. 63.336.726; SAMUEL MONTERO VARGAS, LINEY DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA, CRISTIAN EDUARDO ARANGO GOMEZ, C.C. No. 13.825.542; DORIS JOSE RODRIGUEZ DAZA, GABRIEL RODRIGUEZ DAZA, ALBA NURY GUTIERREZ BARRERA, MONICA PATRICIA MARQUEZ PEÑARANDA, MARLENE ARCHILA POVEDA, CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON, RAFAEL YESID SUS CABRERA, LUZ STELLA ROJAS JIMENEZ, ANTONIO JOSE SANABRIA LABRADOR, MARIA CAROLINA GRANADOS CHACON, DAVID MORENO FIGUEREDO, SILVIA ABRAJIM CORTES, JOSÉ RICARDO ABRAJIM CORTÉS, SANDRA PATRICIA MOLINA PEREZ, MARIA CLAUDIA VILLAMIZAR VILLAMIL, CENTRAL DE INGENIERIA S.A.S., DEPOSITO HABITARE CUCUTA S.A.S, PROYECTAR URBANO S.A.S, SOCIEDAD MM &CV S.A.S., ODITEC LTDA., QBICO CONSTRUCCIONES; CONSTRUCTORA M.D-5 S.A.S, MUNICIPIO DE LOS PATIOS (Norte de Santander), entidad territorial.

SEGUNDO: Córrase traslado a los integrados a este litigio por el término de veinte (20) días de la demanda inicial y de esta integración, haciéndoles entrega de la demanda y dl escrito de integración.

TERCERO: Notifíquese a los integrados en los términos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 200.000.000.00.)., para los efectos previstos en el Numeral 2º Art. 590 del C. G. P., Se concede un término de diez (10) días para ello.

QUINTO: Téngase a la Dra. LUZ HELENA CASTRO CARDOZO, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: En relación con el cambio de testimonio solicitado, dada la integración de este litigio, se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 26 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e1e3fc65babff7becc371e6e805c037dc1131b9029590ca0c687dfe91bdf2c6
Documento generado en 25/08/2021 01:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el expediente fue devuelto de la empresa encargada de digitalización, el día 28 de julio del año en cuso.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-004-2016-00281-00.

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por LUIS AGUDELIO ALVAREZ RODRIGUEZ contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS – FIDUBOGOTA, la demandada presenta reforma a la demanda de reconvención.

De conformidad con el Art. 93 del C. G. P., es viable lo pedido, pues es la primera vez que se reforma la demanda de reconvención y no se ha fijado fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención presentada por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS – FIDUBOGOTA, contra LUIS AGUDELIO ALVAREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días.

TERCERO: El demandado en reconvención queda notificado por estado de esta providencia, de conformidad con el Art. 93-4 del C. G. P.

CUARTO: En relación con las excepciones previas propuestas a la demanda principal, estas se resolverán una vez se venza el traslado de esta reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 26 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233daf89c912cebc67f0431305cbf501bdfbd02112d9d2a53168cb906f73311a**
Documento generado en 25/08/2021 01:26:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que el apoderado de la parte subrogataria allega renuncia al poder y se encuentra pendiente de resolver al respecto.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre renuncia de poder y realiza requerimiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00265-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILMAN YESID RAMIREZ ALFONSO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la renuncia[1] presentada por el apoderado de la entidad que fue reconocida como subrogataria del crédito a través del auto de fecha 28 de abril de 2021[2] en donde también se le reconoció personería a dicho representante.

Así entonces, toda vez que el profesional en derecho acompañó su solicitud de la comunicación[3] enviada a la entidad poderdante en tal sentido, conforme al artículo 76 del C.G.P. debe aceptarse la antedicha renuncia.

Ahora bien, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 7 de julio de 2021[4], se deberá requerir nuevamente a la profesional en derecho no solo para que remita la liquidación del crédito a la parte demandada, o sea, a la Curadora Ad-Litem que la representa, sino además para que actualice la misma, remitiendo copia a todos los extremos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial de la parte subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a actualizar la liquidación del crédito y comunicarla a este Despacho junto a todas las partes procesales, en especial, a la Curadora Ad-litem del demandado.

[1] Archivo No. 45 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 37 ibídem.
[3] Archivo No. 47 ibídem.
[4] Archivo No. 42 ibídem.

TERCERO: POR SECRETARIA proceda a enviarse link y/o autorización de acceso al expediente a la parte demandante principal, su apoderada y a la Curadora Ad-Litem del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 26 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9731fe8c88bec237341c1915a4a69394ab4513ceb290554513986437edd661ae
Documento generado en 25/08/2021 01:26:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En atención a la solicitud efectuada por uno de los ejecutados se revisó el sistema web de depósitos judiciales en donde efectivamente se constató la existencia de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, por lo que se anexo copia de la relación al expediente electrónico. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto a la solicitud de fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre medidas cautelares de un ejecutado
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ** contra **TRANSPORTES PERALONSO LTDA hoy MANUEL PAREDES TRANSPORTES PERALONSO S.A.S.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, quien efectuó la solicitud[1] tendiente a la fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares.

En primer lugar debe establecerse que con base en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 fue otorgado en debida forma el mandato para la representación judicial de la aseguradora, como bien se concluye del cuerpo mismo del instrumento[2] junto a la remisión[3] del mismo desde el correo electrónico registrado[4] para notificaciones judiciales; por ende, es dable reconocer personería jurídica y conforme lo contempla el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. tener notificada por conducta concluyente a esta compañía. Para dicho fin se ordenará a la secretaria que de acceso al expediente concomitantemente con la notificación de este auto a la parte demandante y a la notificada.

En cuanto a la solicitud principal debe establecerse que es procedente que la aseguradora demandada preste caución por un monto igual al *"valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"* tal como lo establece el artículo 602 del C.G.P. Así entonces, la liquidación a la fecha de la orden de pago en su contra asciende a $30.000.000, que aumentada en el porcentaje legal es concorde con el límite

[1] Archivos No. 53 y 57 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 54 ibídem.
[3] Archivo No. 56 ibídem.
[4] Archivo No. 06 ibídem.

de la medida que se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago[5], esto es, la suma de $45.000.000.

Ahora bien, seria del caso ordenar que se consigne dicho monto si no se encontrase que a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** se le han realizado embargos hasta por $180.000.000 como da cuanta la relación de depósitos[6] anexada por la secretaria así como los oficios de los Bancos de Occidente[7], Davivienda[8], Bogotá[9] y Bancolombia[10], por lo que en consecuencia se tendrá como caución el primero realizado (451010000903111) y se hará devolución de los restantes (451010000903517, 451010000903538 y 451010000903920), además de ordenarse el levantamiento de las restantes medidas cautelares en su contra.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Humberto León Higuera como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** en los términos y con las facultades del poder allegado al proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, entiéndase notificada de forma personal a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** en el día en que se notifique por estado la presente providencia, corriéndosele el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: ORDENESE A SECRETARIA que concomitantemente con la notificación en estado sea remitido link y/o autorización de acceso al expediente a la parte demandante y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** al correo electrónico tanto de la parte procesal como sus apoderados.

CUARTO: FIJAR COMO CAUCIÓN para el levantamiento de las medidas cautelares contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** la suma de $45.000.000, que se entienden prestados por la consignación que genero el titulo judicial No. 451010000903111, el que continuara a órdenes de este Despacho.

QUINTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva. Realícense los oficios respectivos, comuníquese a las entidades correspondientes y remítase prueba de ello a la parte ejecutada en mención.

SEXTO: ENTREGAR a favor de la parte demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** los títulos judiciales No. 451010000903517, 451010000903538 y 451010000903920, por lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

---

[5] Archivo No. 14 ibídem.
[6] Archivo No. 64 del expediente electrónico.
[7] Archivo No. 45 ibídem.
[8] Archivo No. 50 ibídem.
[9] Archivo No. 60 ibídem.
[10] Archivo No. 63 ibídem.

JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 26 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
011b4114b5729927fc8e943b8ddd7ce9f21fe84496e2fdcde82858b1e58b7923
Documento generado en 25/08/2021 01:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa al Despacho virtual de la señora Jueza para resolver sobre el memorial allegado por la parte demandada.

Cúcuta, 24 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decide sobre medidas y entrega de depósitos
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00265-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.** contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes[1] efectuadas por la parte ejecutada.

La primera de ellas exige la elaboración y remisión de oficios de desembargo, sin embargo, en atención a que mediante autos del 23 de abril[2] y 19 de mayo de 2021[3] se decidió levantar las medidas cautelares las comunicaciones ya fueron ejecutadas[4], aunque la corrección[5] de uno de los oficios no fue remitida y por ello se ordenara a secretaria que proceda de conformidad, además de remitirse todos los archivos sobre este aspecto a la parte demandada.

Ahora bien, toda vez que en las mencionadas providencias se exceptuó del levantamiento algunos títulos judiciales y que en efecto el 8 de julio de 2021[6] se dio por terminado el proceso por arreglo conciliatorio ordenándose el levantamiento de todas las medidas sin excepción alguna, es dable acceder a la entrega de los dineros consignados en la cuenta de este Despacho y relacionados con el presente proceso mediante transacción bancaria a la cuanta de ahorros de la sociedad demandada según el certificado[7] allegado con la solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

[1] Archivo No. 164 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 114 ibídem.
[3] Archivo No. 122 ibídem.
[4] Archivos No. 125 al 130 ibídem.
[5] Archivo No. 149 ibídem.
[6] Archivo No. 162 ibídem.
[7] Archivo No. 166 ibídem.

PRIMERO: ORDENAR A SECRETARIA que proceda a remitir el oficio de levantamiento de medidas cautelares visto en el consecutivo No. 149 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR A SECRETARIA que proceda a remitir a la parte demandada, vía correo electrónico, copia de todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares y su correspondiente comunicación.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se proceda a realizar la devolución a la parte demandada de cualquier dinero consignado a favor de este proceso a través de transferencia a la cuenta de ahorros No. 20710002900 de Bancolombia S.A. cuyo titular es **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, en razón a la terminación del proceso y levantamiento de medidas, conforme se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 26 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aae17b306ae1226d46f227c61aff7250bfb5ea00c5df17c4320e9d2f7e2ce9e0
Documento generado en 25/08/2021 01:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica